

Constancia Secretarial: Manizales, quince (15) de junio de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de junio de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal instaurada por José Alcibar Ríos Londoño contra María Higinia Ríos Londoño, Angela Morales Ríos y Juan Camilo Ramírez Marín, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00283-00.

En providencia proferida por este Despacho se inadmitió la solicitud concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo por los motivos allí expuestos.

Revisado el escrito de subsanación presentado se advierte que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos del Despacho específicamente al realizado en los puntos 1, 4 y 8.

En el punto 1 del auto de inadmisión, se requirió a la parte actora para aclarar y/o corregir la pretensión segunda en la que se solicita se declare la impugnación de los contratos de arrendamiento celebrados entre los demandados, sin embargo, el demandante no hace ninguna precisión sobre esta pretensión y frente al requerimiento del Despacho únicamente se limita a decir que desiste de la pretensión primera, la cual no fue objeto de reproche en este específico punto, por lo que no se cumple con el requisito del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues lo pretendido no está expresado con precisión y claridad, al tanto que el demandante ratifica su intención de “*impugnar*” los contratos de arrendamiento realizados sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-68528, pero la “*impugnación de contratos*” no es una figura jurídica del derecho civil o comercial, por lo que no se tiene certeza de lo perseguido en esta acción judicial..

En lo que respecta al punto 4, si bien es cierto que la inclusión de los datos de notificación de Angela Morales Ríos y Juan Camilo Ramírez Marín estaba supeditada a que la parte actora escogiera la pretensión de nulidad de los contratos de arrendamiento, no menos cierto es que, aunque no se eligió la vía de la nulidad, el demandante insiste en atacar de forma directa los contratos de arrendamiento, por lo que la parte pasiva debe estar conformada por todos los intervinientes del negocio jurídico, de allí que debía vincularlos como demandados e informar sus datos de notificación .

Por último, en el punto 8 del auto de inadmisión, se indicó que, sin importar la cuerda procesal elegida por la parte actora, debía realizar una adecuación general de los hechos de la demanda, presentándolos debidamente determinados, clasificados y numerados, evitando mencionar hechos irrelevantes y procurando que cada numeral corresponda a un hecho, sin embargo, el demandante se limitó a indicar que como su única modificación era la de desistir de la pretensión segunda los hechos permanecían incólumes.

No obstante, en las condiciones que fue presentada la demanda, se acumulan varios enunciados por cada numeral, situación que repercute de forma directa en la fijación del litigio y repercute directamente en las pretensiones de la demanda, pues respecto de los requisitos de la demanda, sostiene el tratadista Hernán Fabio López Banco¹ que: “(...) *Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de hechos, pues estos son el apoyo de las pretensiones (...)*”.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la solicitud en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

¹ Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores, página 508.

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal instaurada por José Alcibar Ríos Londoño contra María Higinia Ríos Londoño, Angela Morales Ríos y Juan Camilo Ramírez Marín.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405d5b9ff518eb47b5c95c49fd860cb55eae4a4b850328d3f7b093b5f48a690**

Documento generado en 15/06/2022 11:48:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**